

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

WALBERT IRIZARRY Y  
LISSETTE PÉREZ

Apelantes

v.

MAPFRE INSURANCE  
AGENCY OF PR, INC.;  
MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY Y  
MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Apelados

KLAN201901154

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Lares

Caso Núm.

LR2018CV00090

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2019.

Mediante un recurso de apelación presentado el 10 de octubre de 2019, comparecen el Sr. Walbert Irizarry y la Sra. Lissette Pérez (en adelante, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada el 13 de agosto de 2019 y notificada el 19 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Lares. Por medio del dictamen apelado, el foro primario acogió una *Moción de Desestimación* interpuesta por MAPFRE PRAICO Insurance Co. (en adelante, MAPFRE), y desestimó con perjuicio la reclamación incoada por los apelantes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el presente caso al foro primario para que prosiga con los trámites procesales de rigor de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 31 de octubre de 2018, los apelantes instaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales

en contra de la MAPFRE.<sup>1</sup> En esencia, explicaron que adquirió de MAPFRE una póliza de seguro de propiedad para bienes muebles e inmuebles localizados en Lares. A raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico, los bienes asegurados sufrieron daños, razón por la cual los apelantes presentaron una reclamación ante MAPFRE. Los apelantes explicaron que MAPFRE “pagó de menos” por los daños causados por el viento del Huracán. Al así actuar, los apelantes sostuvieron que la aseguradora incurrió en incumplimiento de contrato, dolo por falsa representación y mala fe.

El 13 de febrero de 2019, MAPFRE incoó una *Moción Solicitando Prórroga para Alegar*. En igual fecha, MAPFRE instó un escrito intitulado *Al Expediente Judicial* para informar que notificó un *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*. El 4 de marzo de 2019, MAPFRE presentó una *Contestación a Demanda*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra. Explicó que la póliza de seguro de los apelantes no provee una cubierta para propiedad personal. Añadió que les pagó a los apelantes la suma de \$1,240.65 como pago total y final de la reclamación, y que el cheque correspondiente fue endosado y cobrado por los apelantes. Asimismo, sostuvo que los daños reclamados y el estimado de reparaciones eran excesivos, especulativos y no guardaban proporción con los hechos alegados en la *Demanda* de autos.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 4 de mayo de 2019, MAPFRE interpuso una *Moción Solicitando Desestimación*. En síntesis, alegó que bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, los apelantes no tenían una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Explicó que la reclamación

---

<sup>1</sup> Resulta menester indicar que el 20 de septiembre de 2018, los apelantes incoaron la *Demanda* en la Sala de Utuado del Tribunal de Primera Instancia. Los apelantes fueron instruidos a presentar la reclamación nuevamente en la Sala de Lares del TPI, y que la fecha de presentación se entienda que es el 20 de septiembre de 2018.

por daños que presentaron los apelantes fue investigada y ajustada. Adujo que, luego de estimar los daños y la deducción de un deducible de \$1,994.40, emitió un cheque por la suma de \$1,240.65 (cheque núm. 1820394). Alegó que el aludido cheque, junto al informe de investigación y ajuste, le fueron entregados a la mano al apelante y dichos documentos fueron firmados por este. MAPFRE indicó que el cheque tenía la siguiente anotación: “En pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017.” Al dorso, el cheque expresaba que: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.” En vista de lo anterior, MAPFRE argumentó que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) y, por ende, procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

En respuesta, el 5 de junio de 2019, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. Indicaron que su reclamación era válida y justificaba la concesión de un remedio. Añadieron que no aplicaba la doctrina del pago en finiquito por vicio del consentimiento y ventaja indebida.

Atendidos los escritos de las partes, el 20 de junio de 2019, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que señaló la celebración de una vista para discutir la doctrina del pago en finiquito. Subsecuentemente, el 13 de agosto de 2019, notificada el 19 de agosto de 2019, el foro apelado dictó una *Sentencia Parcial* en la que ordenó el archivo del caso, sin perjuicio, en cuanto a MAPFRE Insurance Agency of Puerto Rico y MAPFRE Pan American Insurance Co.

En igual fecha, el 13 de agosto de 2019, notificada el 19 de agosto de 2019, el foro primario dictó una *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la *Demanda* instada por los apelantes, por

entender que “cualquier obligación de pago por los daños provocados por el paso del huracán María por Puerto Rico a la propiedad de la parte demandante quedó extinguida y se liquidó con el pago remitido por Mapfre mediante el cheque número 1820394, que fue aceptado y cobrado por la parte demandante.”

Insatisfechos con dicho resultado, el 3 de septiembre de 2019, los apelantes incoaron una *Moción de Reconsideración de Sentencia*. El 11 de septiembre de 2019, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la aludida solicitud de reconsideración.

Inconformes aun con la anterior determinación, el 10 de octubre de 2019, los apelantes instaron el recurso de apelación de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda tras aplicar la doctrina de pago en finiquito al existir controversia sobre la finalidad del pago; la buena fe de la aseguradora; la presencia de prácticas desleales e incumplimiento con el Código de Seguros de la aseguradora y la falta de compatibilidad de dicha doctrina con el Código de Seguros.

El 22 de octubre de 2019, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos un término de treinta (30) días a vencer el 12 de noviembre de 2019, de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 22. En cumplimiento con lo anterior, el 12 de noviembre de 2019, MAPFRE instó un *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia presentada.

## II.

Es un axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que las alegaciones en la demanda tienen el propósito de bosquejar la controversia a grandes rasgos, para así notificarle a la parte demandada la reclamación que se aduce en su contra. En esta etapa inicial del caso, el demandante no tiene que exponer con detalle todos los hechos en que fundamenta su reclamación. Es

suficiente una alegación corta, clara, simple, concisa y directa. Véase, Regla 6.5(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.5(a); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 784 (2003).

Por su parte, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación a la demanda para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra, por ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En específico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que un demandado solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona; (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento; (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), citando a *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013) y *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Los tribunales, al resolver una moción de desestimación, deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*; *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, *supra*; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una

reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Es decir, para que proceda una moción de desestimación, el promovente “tiene que demostrarse de forma certera que el demandante no tiene [D]derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, citando a *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Véanse, además, *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. De Guaynabo*, supra.

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v Empire Gas PR*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados, sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético, y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

Finalmente, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia ante nos.

## III.

El error esgrimido por los apelantes ante nos se circunscribe a cuestionar la determinación del foro apelado de desestimar la presente *Demanda*, tras concluir que no adujeron una reclamación que justifique la concesión de un remedio bajo el palio de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Explicaron que, de los documentos que en ese momento obraban en el expediente de autos, no estaban presentes las garantías de una aceptación o consentimiento informado y, por ende, el foro primario no podía aplicar automáticamente la doctrina de pago en finiquito. Añadieron que no se les orientó en torno a los límites de la póliza, los daños cubiertos por el pago, ni que se les pagó una compensación menor a la que podrían tener derecho. Tampoco se le orientó en cuanto a la posibilidad de solicitar una revisión o reconsideración de la cuantía ofrecida por MAPFRE.

De acuerdo con el marco doctrinal antes expuesto, el análisis de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere tomar como cierto lo alegado en una demanda. Una vez se toman como ciertos las alegaciones contenidas en la *Demanda* que inició el pleito de autos y luego de examinar cuidadosamente el expediente del caso ante nuestra consideración, resulta forzoso concluir que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* en la que desestimó la *Demanda* de epígrafe con perjuicio. El caso de autos se encuentra en una etapa temprana de los procedimientos y necesita de un descubrimiento de prueba. Entendemos que los apelantes lograron demostrar que existen controversias de hecho en torno a la ausencia de buena fe o la existencia de dolo de MAPFRE, según alegado por los apelantes en la *Demanda*. En específico, la evidencia habida en el expediente de autos no permite adjudicar si los apelantes fueron debidamente orientados en cuanto a la posibilidad de solicitar reconsideración, y si entendieron las consecuencias de firmar y cambiar el cheque.

En virtud de lo anterior, concluimos que el error señalado fue cometido y procede revocar la *Sentencia* apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, resulta imprescindible advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones